

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 5 DE AGOSTO DE 1976

No. 18.145

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de veintiséis de mayo de 1976.

AVISOS Y EDICTOS

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— PLENO.— PANAMA.— Veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

El Licenciado Julio A. Candanedo, en ejercicio del poder conferido por el señor Juan de Dios Pittí, de generales descritas en autos, ha presentado al Pleno de la Corte recurso de inconstitucionalidad contra la resolución número dos del día tres de enero de 1975 proferida por el Juzgado Seccional de Menores de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual, entre otras medidas, se dispuso sancionar a su representado con multa de quinientos balboas. El interesado expuso como hechos del recurso los siguientes:

"PRIMERO: Por resolución número 2 de 3 de enero de 1975, la Juez Seccional de Menores de Chiriquí — Bocas del Toro, sancionó con multa de B/500.00 (quinientos balboas), a nuestro representado;

"SEGUNDO: La resolución mencionada en el hecho primero, flajela de manera violenta y contumaz, los derechos constitucionales del recurrente. (Arts. 30 y 31 de la C.N.), así como para todos los ciudadanos y habitantes del país.

RESOLUCION ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Cumpliendo lo normado por el artículo 66 de la Ley 46 de 1956, en su acápite a), transcribimos literalmente la parte dispositiva de la resolución número 2 del 3 de enero de 1975, dictada por la Juez Seccional de Menores de Chiriquí — Bocas del Toro, dentro del juicio seguido a Pedro Pittí A., y que vulnera los derechos que la Constitución consagra a favor del recurrente:

"SANCIONAR: con multa de B/500.00 (quinientos balboas) a JUAN DE DIOS PITTI por permitir conducta irregular en su menor hijo PEDRO PITTI".

Para cumplir con el requisito establecido en el ordinal b del artículo 66 de la ley 46 de 1956 el recurrente indicó como disposiciones constitucionales violadas los artículos 30 y 31 de la Carta Magna, expresando el concepto de la infracción de la manera siguiente:

"Se ha infringido el concepto de violación directa el artículo 30 de la Constitución Nacional, cuyo texto es el que se reproduce:

"SOLO SERAN PENADOS LOS HECHOS DECLARADOS PUNIBLES por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicables al actor imputado" (el subrayado es nuestro).

El precepto constitucional transcrito es desarrollado por el artículo 1o. del Código Penal, dicha norma conceptúa:

"En ningún tiempo se podrá juzgar ni castigar a nadie, sino de conformidad con una ley promulgada y vigente a tiempo de ejecutarse el hecho que motiva el juicio, QUE DEFINA TAL HECHO COMO PUNIBLE Y QUE LE SEÑALE PENA". (el subrayado es nuestro).

Conceptuamos que la Juez Seccional de Menores de Chiriquí — Bocas del Toro, ha violado en forma directa (por desconocimiento), el contenido de lo normado en el artículo 30 de la Constitución Nacional, ya que sin que exista disposición legal alguna que la faculte para imponer la pena legal que contempla el numeral 5o. del acápite a) del artículo 17 del Código Penal, impuso mediante resolución número 2 del 3 de enero de 1975, dictada dentro del Juicio seguido contra Pedro Pittí A., multa a nuestro representado, por la suma de B/500.00 (quinientos balboas). Tal proceder es inconstitucional ya que las penas en este caso "multa", sólo encuentra viabilidad jurídica, y por ende aplicación lógica, cuando el legislador las haya establecido. No estando la Juez Seccional de Menores de Chiriquí — Bocas del Toro, facultada por el legislador, para imponer la pena legal en comento (multa), cualquier imposición que en dicho sentido realice pugna con el precepto contenido en el artículo 30 de la Constitución Nacional, pecando por decirlo así, la resolución que impone la pena, de inconstitucionalidad, por haberse dictado en contravención de una norma Constitucional.

Se ha violado asimismo el artículo 31 de la Constitución Nacional, que prevé el contexto jurídico que se transcribe:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y CONFORME A LOS TRAMITES LEGALES, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria". (el subrayado es nuestro)

La resolución número 2 del 3 de enero de 1975, dictada por la Juez Seccional de Menores de Chiriquí — Bocas del Toro, en el Juicio seguido a Pedro Pittí A., y por la cual se sanciona a JUAN DE DIOS PITTI, a pagar multa de B/500.00 (quinientos balboas), violenta el querer del artículo 31 de la Constitución Nacional, y ello porque se ha sancionado al recurrente sin haber sido oído en juicio, y sin haber sido sometido a la tramitación legal que el caso exigía, para que fuera prudente la imposición de pena, en caso de procedencia. Es este otro de los motivos por los que la resolución comentada es inconstitucional".

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Herceca). Teléfono 61-7896 Apartado Postal B-4 Panamá, P.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-15.

El recurrente presentó, dentro del término de lista, el escrito que aparece a folios 15 y 16, en el cual señala toda su gestión ante el tribunal del conocimiento al interponer tanto el recurso de apelación como el de hecho, sin obtener resultado positivo o negativo a sus intereses, puesto que ambos recursos fueron rechazados en la primera instancia, y en la segunda, constituida por el Tribunal Tutelar de Menores, de conformidad con el decreto de gabinete 188 de 1971. Dicho escrito fue acompañado de las copias correspondientes, pero como las mismas no aparecían autenticadas por la Secretaría del Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí y Bocas del Toro, se dispuso, para corroborarlas, solicitar la actuación original a ese despacho.

Para resolver se considera:

En esta Corporación prevaleció la tendencia a declarar la no viabilidad del recurso de inconstitucionalidad cuando se impugna resoluciones que pueden ser revisadas en virtud de los recursos ordinarios que concede la ley.

No obstante, el sistema jurídico nacional ha recibido recientemente protección adecuada con el criterio jurisprudencial adoptado por el Pleno de la Corte en lo referente al medio de impugnación por inconstitucionalidad. En efecto, al resolver el recurso interpuesto por Carlos Arosemena A., para que se declarara inconstitucional la resolución No. 17, de 25 de agosto de 1975, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, en el juicio de trabajo promovido por Ricardo Montenegro contra la Constructora Emkay, S.A., dispuso: "La Corte, dada la naturaleza del recurso, se concreta a examinar si el mismo entra en colisión con la Constitución tanto en su tenor literal como en sus concepciones filosóficas. El Tribunal constitucional no entra al examen de cuestiones de hecho, ni de actuaciones procesales". (Corte Suprema de Justicia.— Pleno.— Sentencia 14 de mayo de 1976).—

Y es que la autonomía del recurso de inconstitucionalidad, contemplada en el artículo 188 de la

Constitución Nacional, no establece ningún tipo de limitaciones o condiciones procesales previas o coexistentes para interponer tan notoria acción de derecho público, sino que simplemente se enuncia en la referida norma la facultad que tiene "cualquier persona" de impugnar leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma, están en contravención con algunos de los principios constitucionales vigentes.

En consecuencia, el Pleno, considera que procede el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

El recurrente ha impugnado la parte dispositiva de la resolución número dos de 3 de enero de 1975, dictada por el Juez Seccional de Menores de Chiriquí y Bocas del Toro, que dispone lo siguiente:

"SANCIONAR: con multa de B/500.00 (quinientos balboas) a JUAN DE DIOS PITTI por permitir conducta irregular en su menor hijo Pedro Pitti".

Sostiene asimismo que tal sanción viola directamente los artículos 30 y 31 de la Constitución Nacional, que se refieren a las garantías penales relacionadas con los principios universales aceptados de la inexistencia del delito ni de la pena sin ley anterior y del debido proceso, respectivamente.

En cuanto al primer principio, conviene reproducir el análisis que hace el Dr. César Quintero en su obra Derecho Constitucional, Tomo I, cuando distingue en la página 144 que el mismo encierra dos garantías penales fundamentales íntimamente relacionadas y que tienen su origen en los aforismos latinos "no hay delito sin ley" y "no hay pena sin ley". Se expresa así el distinguido tratadista:

"Estas dos garantías están indisolublemente unidas, ya que sólo los delitos son acreedores a penas. Pero, es preciso que la ley diga previamente qué actos constituyen delitos y que, también previamente, establezca, en forma exacta, qué penas han de ser respectivamente aplicables a la comisión de tales actos. La correspondencia, pues, entre la pena y el delito debe ser exacta.

De esta rigurosa relación entre un delito determinado y su correspondiente pena, surge otra garantía penal: la de que no hay delitos ni penas por analogía. El derecho penal a diferencia de otras ramas jurídicas, no admite la analogía. Un tribunal no puede, por tanto, aplicar a una persona la pena fijada para un delito determinado porque dicha persona realizó un acto análogo. Este es, un acto similar o parecido a dicho delito. De igual manera, si la ley creara una figura delictiva, pero no la señalara pena, el delito así creado permanecería en realidad impune, ya que quienes lo cometieran no podrían ser penados. Asimismo, si fuera establecida una pena, pero la ley no determina exactamente el correspondiente delito, tal pena sería inaplicable".

Es indudable pues, que la Juez del conocimiento no podía ejercer la facultad de sancionar, pues la ley que regula la materia no tiene establecida ninguna pena para el supuesto señalado o analizado en la resolución impugnada.

Resulta también evidente la violación al artículo 31 de la Constitución Nacional, cuando se comprueba en la actuación original que no existe diligencia alguna demostrativa de la comparecencia del sancionado ante el tribunal de la causa, para tener la oportunidad de responder

los cargos que dieron lugar a la imposición de la multa objetada como inconstitucional.

Por lo tanto que aun cuando se alegue sobre normas especiales de la ley que regula el procedimiento en casos de menores a juicio del pleno, no se puede aceptar, que el juzgador se exceda del contenido y de la filosofía de tal instrumento, imponiendo sanciones o tomando medidas que no estén claramente establecidas o atenten contra las más elementales garantías individuales consagradas en la Carta Magna.

Y es que en un Estado de Derecho carecerían de sentido cualesquiera normas o interpretaciones que pugnen con aquellas garantías esenciales de las personas consagradas y protegidas por el ordenamiento estatal supremo; y ello sería más absurdo si tales normas o interpretaciones se vinculan con leyes tutelares, puesto que equivaldría a combinar en un sistema jurídico la defensa con la lesión de derechos subjetivos.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 188 de la Constitución Nacional, **DECLARA:** que es inconstitucional la parte disposición de la resolución número 2 de 3 de enero de 1975, proferida por la Juez Seccional de Menores de Chiriquí - Bocas del Toro, dentro de las sumarias seguidas contra el menor Pedro Pittí y que dispone: "sancionar con multa de B/500.00 (quinientos balboas) a Juan de Dios Pittí, por permitir conducta irregular de su menor hijo Pedro Pittí".
Cópiese, Notifíquese y Archívese. -

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL REYES DE VASQUEZ

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

Licda. NILSA CHUNG B.

Con Vista del Memorial que antecede,

CERTIFICA:

Que al Folio 277, asiento 134,368 del Tomo 748, el 2 de septiembre de 1970, en la sección de Personas Mercantiles del Registro Público, fue inscrita la sociedad anónima denominada PANAMANIAN MONARCHS SHIPPING CO., mediante Escritura Pública No. 3573 de 28 de agosto de 1970. Que al Folio 18, Asiento 122,892 A del Tomo 1262 de la Sección de Personas Mercantiles de este mismo Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha so-

iedad que en parte dice:-- Por el presente se declara disuelta la referida Panamanian Monarch Shipping Co., S.A. a partir de esta fecha. Dicho certificado fue protocolizado por Escritura Pública No.2825 de 10 de mayo 1976, Notaría Segunda del Circuito y la fecha de su inscripción es 19 de mayo de 1976. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las tres y treinta p.m. del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis.

Licda. NILSA CHUNG B.
Certificadora

L168843
(Única publicación)

Licda. NILSA CHUNG B.

Con vista del Memorial que Antecede,

CERTIFICA

Que al Folio 468, Asiento 109,713 del Tomo 499 de la Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público, se encuentra debidamente inscrita desde el día 24 de noviembre, de 1964, mediante Escritura Pública No.3556 de 23 de noviembre de 1964 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la sociedad anónima denominada CONQUISTA COEANICA ARMADORA, S.A. que al Folio 253, Asiento 137,059 "D" del Tomo 1251 de la sección de Personas Mercantiles de este Registro Público, se encuentra debidamente inscrito el día 20 de mayo de 1976, mediante Escritura Pública 2902 de 12 de mayo de 1976 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice: "RESUELVESE", que esta compañía se disuelva a partir de esta fecha; Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las diez y cinco del día siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

Licda. NILSA CHUNG B.
Certificadora

L-168826
(Única publicación)

LICDA. NILSA CHUNG B.

CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CERTIFICA:

Que al folio 493, asiento 40,988 del tomo 155 de la Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada COMPAÑIA MARITIMA LA EMPRESA, S.A., que al folio 208, asiento 114,392 D del tomo 1229 de la misma Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: "RESUELVESE". Que esta Compañía se disuelva a partir de esta fecha. Que dicho Certificado de Disolución fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 3828, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito el día 10 de junio de 1976, y la fecha de inscripción de la misma en el Registro Mercantil es el 11 de junio de 1976. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a la una y cinco del día de hoy veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis.

Licda. NILSA CHUNG B.
Certificadora

L176931
(Única publicación)

Licda. NILSA CHUNG B.

CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE:

CERTIFICA:

Que al tomo 887, folio 507, asiento 104.645 "A", de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra debidamente inscrita la sociedad denominada "INVEGRAL S.A."--Que al tomo 1230, folio 506, asiento 125.734 "C" de la misma sección de Personas Mercantil, dicha sociedad fue disuelta y liquidada desde el día 14 de marzo de 1976. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las doce y cincuenta y cinco de la tarde del día ocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

Licda. NILSA CHUNG B.
Certificadora

L169267
(Única publicación)

NILSA CHUNG B.

CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CERTIFICA:

Que al tomo 301, folio 207, asiento 67.565 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, mediante Escritura Pública No.604 de marzo 26 de 1956 se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima denominada AMPHION SHIPPING CORPORATION desde el 25 de abril de 1956.--Que al tomo 1241, folio 329, asiento 128.480 C, de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice así: Por el presente se declara disuelta la sociedad AMPHION SHIPPING CORPORATION a partir de esta fecha.

Dicho certificado fue protocolizado por Escritura Pública No.2642 del 28 de abril de 1976, de la Notaría Segunda del Circuito de, y la fecha de su inscripción es 11 de mayo de 1976.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a la una de la tarde del veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y seis.

NILSA CHUNG B
CERTIFICADORA

L168831
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

La suscrita, Juez Municipal del distrito de San Miguelito, de lo penal, por medio del presente EDICTO

CITA Y EMPLAZA:

A CORNELIO TREJOS QUINTERO, varón, panameño de 23 años de edad, soltero, nacido el 25 de noviembre de 1952, con cédula de identidad personal No. 7-69-2197 residente en Valle Riquito, Las Tablas por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I Título Xi del Libro II del Código Penal de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la única publicación del presente EDICTO en la Gaceta Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete 112 de 1969 comparezca a este Tribunal a

estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de SEDUCCION en perjuicio de la menor ELOIDA APARICIO TREJOS, y a notificarse de la sentencia absolutoria dictada a su favor cuya parte resolutive dice así:.....

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Por lo expuesto quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de San Miguelito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a CORNELIO TREJOS QUINTERO varón, panameño, de 23 años de edad, soltero, nacido el 25 de noviembre de 1952, con cédula de identidad personal No. 7-69-2107, residente en Valle Riquito, Las Tablas de los cargos que se le formularon en el auto de proceder, y ORDENA el archivo del expediente, previa su anotación en el libro respectivo, y como el sentenciado es reo rebelde se le notifique la presente resolución mediante Edicto Emplazatorio.

DERECHO: Artículos 2152, 2153, 2156, 2215 y 2216 del Código Judicial.... Notifíquese, cúmplase y archívese..... La Juez, (Fdo.) Zoe María Lanuza... El Secretario, (Fdo.) Pablo Barés Tejada.

Por tanto para notificar al procesado lo que antecede, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de abril de mil novecientos setenta y seis a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha a quien corresponde, para los fines de su publicación.

La Juez,
(Fdo.) ZOE MARIA LANUZA

El Secretario,
(Fdo.) PABLO BARES TEJADA

LICDA. NILSA CHUNG B.

CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CERTIFICA:

Que al folio 312, asiento 56,312 del tomo 248 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada GOLFO SUREÑO COMPAÑIA NAVIERA. S.A. Que al folio 148, asiento 122,936, C del tomo 1264 de la misma Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: "RESUELVESE: que esta Compañía se disuelva a partir de esta fecha". Que dicho Certificado de Disolución fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 3317, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito el día 31 de mayo de 1976, y la misma fue inscrita en el Registro Mercantil el día 11 de junio de 1976. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a la una y media de hoy veintinueve de junio de mil novecientos setenta seis.

Licda. NILSA CHUNG B.
Certificadora

L176933
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 73

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON, varón, panameño, de 29 años

de edad, soltero, trigueño, ejecutivo de ventas, con cédula de identidad personal No. 8-184-831, hijo de Luis E. Garrido y de Aura Leyton de Garrido, residente en Calle 70, y Calle "C", El Cangrejo, No. 46, apto. 3, para que se presente en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en periódico de la localidad, comparezca al Tribunal notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, cinco de enero de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:.....

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, L.I. AMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON, varón, panameño, de 29 años de edad, soltero, trigueño, ejecutivo de ventas, con cédula de identidad personal No. 8-184-831, hijo de Luis E. Garrido, y de Aura Leyton de Garrido, con residencia en Calle 70, y Calle "C", El Cangrejo, No. 46, apto. #3, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Estafa, y ordena su inmediata detención.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de tres días a partir de la notificación del auto encausatorio. Provea el procesado los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) El Juez, Carlos A. Delgado,
(fdo.) El Secretario, César A. Gordillo.

Se advierte al procesado LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de Editora Renovación, conforme al contenido del Decreto de gabinete No. 113 de abril de 1969.

El Juez,
Licdo. FLORENCIO BAYARD

Secretario,
CESAR A. GORDILLO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

La que suscribe Juez Municipal del Distrito de San Miguelito de lo Penal, por medio del presente EDICTO.

CITA Y EMPLAZA

a ROGELIO JESUS GUILLEN CASTRO, varón, panameño, soltero, conductor, empleado del IDAAN, nacido en Pesé,

provincia de Herrera, el 20 de julio de 1949, hijo de José Medardo Guillén y de Felicidad Castro de Guillén, con residencia actual en Avenida Ancón, Casa No. 1557, cuarto No. 4, altos, portador de la cédula de identidad personal No. 6-38-212; y a SIMEON AUGUSTUS MORRIS FRANCIS, varón, panameño, unido, con cédula de identidad personal No. 8-229-1816, conductor, empleado de la Compañía Internacional de Ventas, con teléfono 61-8000, con residencia en Nuevo Veranillo, sector 18, hijo de Kennet Lorenzo Morris y Josefina Francis de Morris, nacido en Panamá, el 17 de diciembre de 1942, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, de paraderos actualmente desconocidos, para que dentro del término de diez días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial de conformidad con lo establecido por el artículo 2240 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete 112 de 1969, comparezcan a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se les sigue por el delito de LESIONES POR IMPRUDENCIA en perjuicio de LEONIDAS SEVILLANO, y a notificarse del auto mixto de SOBRESUMIMIENTO PROVISIONAL y de ENCAUSAMIENTO CRIMINAL dictado a favor y en contra respectivamente, de los respectivos emplazados, y cuya parte resolutive dice así:

SAN MIGUELITO, diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis.....

Por lo expuesto quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de San Miguelito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESUMI PROVISIONALMENTE a favor de ROGELIO JESUS GUILLEN CASTRO, varón, panameño, soltero conductor, empleado del IDAAN, nacido en Pesé, provincia de Herrera, el día 20 de julio de 1949, hijo de José Medardo Guillén y Felicidad Castro de Guillén, con residencia actual en avenida Ancón, casa No. 1557, cuarto No. 4, altos, portador de la cédula de identidad personal No. 6-38-212; y ABRE CAUSA PENAL contra SIMEON AUGUSTUS MORRIS FRANCIS, varón, panameño unido, con cédula de identidad personal No. 8-229-1816, conductor, empleado de la Compañía Internacional de Ventas, con teléfono 61-8000, con residencia en Nuevo Veranillo, Sector 18, hijo de Kennet Lorenzo Morris y Josefina Francis de Morris, nacido en Panamá, el 17 de diciembre de 1942, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal. ...Provea el encartado los medios de su defensa, Téngase al Licdo. Oyden Ortega Durán, como defensor del sindicado SIMEON AUGUSTUS MORRIS FRANCIS en el presente caso.....

Cuentan las partes con el término de tres (3) días para que presenten las pruebas de que intenten valerse, para la mejor defensa de sus intereses.

DERECHO: Artículo 2137 ordinal 2o. y Artículo 2147 del Código Judicial. Notifíquese, La Juez (fdo) Zoe María Lanuza, el Secretario (fdo.), Pablo Barés T.

Se advierte a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden político y judicial, denunciar el paradero de los emplazados, so pena de incurrir en responsabilidad por encubridores del delito por el cual se sindicó a ROGELIO JESUS GUILLEN CASTRO y a SIMEON AUGUSTUS MORRIS FRANCIS, y para notificar a las partes lo que antecede, se fija el presente EDICTO, en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de junio de mil novecientos setenta y seis, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha, a quien correspondiera, para los fines de su publicación.

La Juez

(Fdo) Zoe María Lanuza

El Secretario,

(Fdo) Pablo Barés Tejada.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá por medio del presente al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Luis Alberto Tovar Díaz propuesto en este tribunal por el Lcdo. Erasmo E. Escobar mediante poder otorgado a él por los presuntos herederos se ha dictado una resolución que dice así:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA. Panamá diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:.....

En consecuencia el suscrito Juez Primero del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que está abierto el juicio de sucesión intestada de Luis Alberto Tovar Díaz desde el día de su fallecimiento acaecido el día 24 de diciembre de 1974; que son herederos sin perjuicios de terceros Hilda María Díaz Meléndez Vda. de Tovar Díaz, Juan Bautista Tovar Díaz Alberto Tovar Díaz, Víctor Antonio Tovar Díaz, José Iván Tovar Díaz, Enrique Antonio Tovar Díaz y Eduardo Antonio Tovar Díaz la primera en su condición de esposa y los siguientes en su condición de hijos del causante; ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese (fdo) Juan S. Alvarado S., (Fdo) Guillermo Morón A. Srío.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación y que transcurridos diez días a partir de la última publicación en un diario de la localidad comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo.
Panamá, 19 de julio de 1976.

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) GUILLERMO MORON A.
El Secretario

L195831
(única publicación)

AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Especial - Venta de Bien de Menores propuesto por AURA RAMOS vda. DE SPINA, en representación de sus menores hijos JOSE DOMINGO, VICENTE GEOVANY, TERESINA y AURA ROQUINA SPINA RAMOS, se ha señalado el día trece -13- del mes de agosto de 1976 para que se lleve a efecto el remate de las dos terceras (2/3) partes del siguiente bien:

"Finca No. 12,799, inscrita al tomo 360, folio 96 de la Sección de la propiedad de la provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en la Avenida Norte de esta ciudad. LINDEROS DE LA REUNION: Norte, propiedad de la sucesión de Fernando Robles y propiedad de Miguel Khaled, Sur; casa de Pedro Perigault y lote número 5 de la sección Tercera del plano del Javillo; Este: propiedad de Miguel Khaled y lote No. 5 de la sección tercera y Oeste: la avenida Norte. SUPERFICIE: 166 metros cuadrados con 44 decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de B/9,853.32, que corresponde a las dos terceras (2/3) partes del valor dado por los peritos al indicado bien inmueble y sólo serán posturas admisibles las que cubran el valor indicado, o sea la suma de B/8,853.32.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde; de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien (las 2/3 partes del mismo) al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 20 de julio de 1976

(fdo) Gladys de Grosso
Secretaria Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor.

L191867
(única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

LINO SALAMANCA JR., Secretario dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra los ejecutados, sociedad SINFONOLAS ELECTRONICAS, S.A.; GABRIEL HUMBERTO BOLAÑOS y JULIETA EDELMIRA JIMENEZ, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra los ejecutados, la sociedad SINFONOLAS ELECTRONICAS, S.A.; GABRIEL HUMBERTO BOLAÑOS y JULIA EDELMIRA JIMENEZ, se ha señalado el día diecinueve (19) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976), para que tenga lugar el Remate del bien que se describe a continuación:

"Finca No. 252, inscrita al Tomo 21 P.P., Folio 408, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincial de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número 86A de la Colonia Agrícola de Lucha Franco del Sur, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con las siguientes medidas, linderos y superficie; LINDEROS: Por el Norte, limita con las parcelas números 74B y 23A y mide 370 metros con 78 cm., por el Sur, limita con la parcela 88 y mide 291 mts., y 52 cm., por el Este, limita con las parcelas 20 y 21 y mide 288 mts. con 48 cm., por el Oeste, limita con camino del Peñón y mide 161 mts. con 28 cm. SUPERFICIE: tiene una superficie de 6 hectáreas con 6,384 mts. 2 con 95 decímetros cuadrados. MEJORAS: Sobre esta finca se encuentran edificadas dos (2) casas, ambas de un sólo piso, techo de zinc y piso de concreto, las cuales están divididas en dos (2) recámaras, sala, comedor y servicio sanitario, cada una con un valor B/3,400.00. La primera casa mide 10 mts. 2

de frente por 18 metros de fondo, ocupando una superficie de 120 mts. 2. La segunda casa mide 12 metros de frente por 10 metros de fondo, limitan por todos sus lados con resto libre de la finca. La finca se encuentra cercada en su totalidad con alambre de púas por un valor de B/1,000.00. Valor total del terreno y mejoras: B/14,210.00".

Servirá de base para el Remate la suma de CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/50,155.09), suma que representa el crédito del Banco. Serán posturas admisibles las que cubran la mitad (1/2) de esa cantidad.

Para habilitarse como Postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco (5%) por ciento de la base del Remate.

Desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuere posible verificarlos en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"ARTICULO 1259": En todo Remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a los bienes, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirán a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado a los bienes que se rematan, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El Rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado, destinado para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley".

"ARTICULO 1268: Cuando no ocurra quien haga postura por las (2/3) partes del avalúo, se señalará otro día para el Remate, el cual no será antes de ocho (8) ni después de quince (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"ARTICULO 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto, se fija el presente aviso de Segundo Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo se remiten para su publicación.

Fdo. LINO SALAMANCA JR.
EL SECRETARIO, en funciones de
Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.

Panamá, 3 de agosto de 1976

LINO SALAMANCA JR.
El Secretario.-

BANCO NACIONAL DE PANAMA-CASA MATRIZ

Panamá, tres (3) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976).-

AVISO DE REMATE

LINO SALAMANCA, Secretario dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra GRANJA LA PRIMAVERA, S.A. y solidariamente los señores ROBERT KING GREENE Y DORA DIAZ DE GREENE, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra GRANJA LA PRIMAVERA, S.A. y solidariamente los señores ROBERT KING GREENE Y DORA DIAZ DE GREENE, se ha señalado el día diecisiete (17) DE agosto de mil novecientos setenta y seis (1976), para que tenga lugar el Remate del bien que se describe a continuación.

Finca No. 19.793, inscrita al folio 224, del tomo 477, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a GRANJA LA PRIMAVERA, S.A., y que consiste en un lote de terreno ubicado en Cerro Peña, Corregimiento de Llanitos Distrito de San Carlos, LINDEROS: Norte, Sur y Este, terrenos Nacionales; Oeste, carretera vecinal de Santiago al Valle, SUPERFICIE: Once (11) hectáreas y dos mil doscientos treinta y seis (2,236) metros cuadrados. Valor registrado: B/5,000.00. GRAVAMENES: Restricciones de Ley.

Servirá de base para el Remate, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS, (B/57,504.10) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día que se señala para el Remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del Rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy tres (3) de agosto de

mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

LINO SALAMANCA
Secretario en funciones
de Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.
Panamá, 4 de agosto de 1976.

LINO SALAMANCA P.
El Secretario.

AVISO DE REMATE

Lino Salamanca Junior, Secretario dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA- CASA MATRIZ, contra el ejecutado, señor JUAN MANUEL DIAZ BUSTAMANTE, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA- CASA MATRIZ, contra el demandado, señor JUAN MANUEL DIAZ BUSTAMANTE, se ha señalado el día 18 de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976), para que tenga lugar el REMATE del bien mueble que a continuación se describe así:

Automóvil Marca Pontiac-Lemans, Tipo Sedan Modelo 1970, Motor No. 235690B601671, capacidad para seis (6) pasajeros, color verde, con placa número 8-27-167, con un valor de B/2,000,00.

Servirá de base para el remate, la suma de DOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/2,000,00) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco (5%) por ciento de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas, y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirán a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

EDITORA RENOVACION, S.A.,

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 3 de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

Fdo. LINO SALAMANCA Jr.
El Secretario en funciones
de Alguacil Ejecutor.

Certifico que la presente es fiel copia de su original.

Panamá, 3 de agosto de 1976

Lino Salamanca Jr.
El Secretario.

AVISO

Por Escritura Pública Número 1494 de 17 de junio de 1974 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado a ELSA LEE de CACERES su establecimiento comercial "ABARROTERIA Y BODEGA ELSA" ubicado en calle 19 de Río Abajo, casa número y de esta ciudad. Notifico al público de conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio.

TOMAS CHANG GONZALEZ
Cédula Número 3-77-675

L194003
Segunda Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito Personero Municipal del Distrito de La Pintada por medio del presente Edicto,

Emplaza,

A CRISTOBAL VEGA, varón, panameño, mayor de edad, casado, trigueño, con licencia de conductor No. 003-168 y cédula de identidad personal No. 2-59-260 (únicas generales) y paradero actual desconocido, a objeto de que dentro del improrrogable término de diez (10) días más la distancia que inmediatamente comenzará a correr desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a esta Personería Municipal a rendir indagatoria que de él se necesita en las sumarias incoadas en su contra por el delito de Lesiones por Imprudencia, a donde aparezca sindicado de este hecho.

Se advierte al emplazado que su ausencia no obstante este emplazamiento será tomada como indicio grave en su contra y por lo tanto esta situación en modo alguno es óbice para la continuación de la instrucción sumarial.

Por consiguiente, y para que sirva de formal notificación al emplazado, se fija este Edicto en lugar visible de la secretaría de esta Agencia del Ministerio Público, hoy veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, a las tres de la tarde, por término de Ley y copias del mismo se remiten a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

(Fdo.) Manuel B. Rodríguez
Personero Municipal

(Fdo.) Celis A. Lorenzo I.
Secretario

(Quinta Publicación)